-----Trelew, de agosto de 2018.----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “Cuerpo de Apelación en Autos: “A., J. M. y Otra c/ M., C. A. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 172 – Año 2013) (Expte. Nro. 312 – Año 2018)” (Expte. Nro. 297 – Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 312 – Año 2018) a fin de resolver el recurso de apelación deducido por el Dr. A. M. B. en representación de P. S. S.A. a fs. 2 contra resolución del 19/04/18 de fs. 1, concedido a fs. 3 y fundado a fs. 25/26.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) A fs. 1 del legajo el magistrado de grado decreta embargo sobre toda suma de dinero que la demandada P. S. S.A. acredite o posea a su favor en cuenta corriente, caja de ahorro, valores al portador, títulos públicos, giros al descubierto, adelantos en cuenta y todo otro concepto presente o futuro, en casa central o en cualquiera de sus sucursales del B. J. S.A., hasta cubrir las sumas de $ 127.544,12 (pesos ciento veintisiete mil quinientos cuarenta y cuatro con doce centavos) con más el importe de $ 30.000 (pesos treinta mil) y ordenó librar oficio a la entidad bancaria.----------

-----II) A fs. 2 el Dr. A. M. B. en representación del P. S. S.A. apela la resolución y al fundar el recurso deducido (ver fs. 25/26) se agravia por cuanto la a quo efectúa una interpretación errada de la sentencia definitiva y la concesión del embargo respecto de los honorarios del letrado patrocinante de la demandada y tomar del seguro. Transcribe la resolución recurrida y manifiesta que la magistrada de grado omite de aplicar e interpretar la disposición contractual de conformidad con las previsiones de las condiciones generales de la póliza ante la opción del demandado de designar a su letrado y corresponden que sean asumidas a su cargo. Da cuenta que también yerra en la interpretación y aplicación de la Sentencia Definitiva Nro. 397/2016 respecto del alcance de la solidaridad que aplica erróneamente entre el tomador del seguro respecto del pago de honorarios y su representada. Señala que la obligación solidaria de afrontar los pagos de los honorarios del letrado patrocinante del tomador del seguro y la compañía cuando la obligación solidaria lo es respecto de la obligación con el actor en el proceso. Agrega que no hay influencia de la solidaridad en las relaciones internas de cada parte, entendiéndose que en la solidaridad pasiva cada deudor no está obligado sino a su parte y porción. Señala que si bien los condenados por la sentencia firme pueden quedar comprometidos solidariamente frente al vencedor, dicha solidaridad no se mantiene entre los condenados. Relata que el vencedor que obtuvo una condena a su favor puede ejecutar el total de la misma contra cualquiera de los condenados, pero una vez que uno de éstos abona, la obligación deja de ser solidaria y se convierte en simplemente mancomunada. Explica que el hecho de que la sentencia haya dispuesto la condena en constan en forma solidaria no modifica en nada la situación puesto que la solidaridad tiene efecto

solamente respecto de los acreedores comunes de los obligados al pago y no se extiende a los acreedores de éstos, en este caso, sus abogados. Formula el petitorio de rigor. ----

----III) En suma, según se desprende del contenido del memorial de fs. 25/26 el recurrente manifiesta su disconformidad con tener que hacerse cargo de los honorarios de los profesionales que intervinieron en representación del asegurado Sr. C. A. M.. Adujo que se debe hacer una interpretación de la disposición contractual de conformidad con las previsiones de las condiciones generales de la póliza ante la opción del asegurado de designar su letrado por lo que corresponde que sean sumidas a su cargo. ----------

---No se encuentra en discusión que la obligación de indemnidad que pesa sobre el asegurador tiene por objeto mantener íntegro e incólume el patrimonio del asegurado. Tal obligación, en lo que aquí interesa, comprende hacerse cargo de los gastos y honorarios judiciales que insumiera la defensa del asegurado en el desarrollo del proceso. Es sabido que la dirección del proceso por parte del asegurador obedece a su interés de hacer menos oneroso el resarcimiento y obviar el posible desinterés del asegurado en defenderse del reclamo que se le efectúa.----------

-----Sin embargo, la aseguradora -bajo el pretexto de que se debe aplicar e interpretar la disposición contractual de las condiciones generales de la póliza, pretende exonerarse del pago de los honorarios profesionales del letrado del asegurado. ----------

----De las condiciones generales de la póliza cuya copia obra a fs. 164/178vta. puede extraerse de la cláusula 4º) segundo párrafo que "En caso de que el Asegurado y/o Conductor asuman su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que este la asuma, los honorarios de los letrados de estos quedarán a su exclusivo cargo". Asimismo la cláusula 5º) primer párrafo, dispone "Costas y Gastos – El Asegurador toma a su cargo como único accesorio de su obligación a que se refiere el Artículo 2, al pago de las costas judiciales en causa civil y de los gastos extrajudiciales en que incurra para resistir la pretensión del tercero (art. 110 L. de S.)…".----------

---El repaso de las actuaciones pone en claro que la Aseguradora compareció a juicio a contestar la citación en garantía a fs. 179/172vta. y nada dijo en esa oportunidad de la circunstancia que ahora quiere hacer valer pues ninguna referencia concreta efectuó respecto de la cláusula que ahora invoca, es que, si pretendía desligarse de esa parte de su compromiso debió haberlo hecho oportunamente. Es más, ni siquiera efectúa una mención genérica en el responde de fs. 179/182vta. acerca de que acepta la citación en garantía en los términos y limitaciones que determinan la Póliza de Seguro, sus Condiciones Particulares, Generales y Anexos.----------

-----No puede obviarse señalar que la citada en garantía compareció primero a juicio y a contestar la citación en garantía ninguna referencia hizo respecto del demandado asegurado, siquiera asumió su representación, tampoco, tal como ya se señalara, dio

cuenta de que éste lo haría en forma particular.----------
---En tal sentido, ha operado un reconocimiento implícito de la obligación de pago de los honorarios de los representantes legales del asegurado en los términos del art. 109, 110 y 111 de la ley 17.418, en tanto fueron necesarias para su defensa en estos actuados.----------
---Nótese que ni siquiera ensayó la aseguradora una defensa en el sentido de que no resultó necesaria la tarea defensiva de los letrados del asegurado. Es que atento a la perentoriedad de los plazos procesales impuestos por el código de rito puede extraerse de los presentes actuados que la compañía de seguros fue notificada de la demandada instaurada el 17/05/13 (ver fs. 192) en tanto que el demandado asegurado el 06/06/13 (ver fs. 162), aquélla compareció a juicio en los términos del art. 49 del C.P.C.C. (ver fs. 179/182) y ninguna referencia hizo respecto de la representación del asegurado, ni siquiera asumió su defensa, en razón de ello el patrocinio asumido por el Dr. S. M. A. resultó necesaria pues el nombrado profesional actuó en defensa del interés comprometido del que la aseguradora no se hizo cargo, y con ello se evitaron los eventuales efectos negativos de una demanda sin contestar. ----------
----Efectuar una interpretación distinta derivaría en un injusto enriquecimiento por parte de quien, en principio, se obligó a mantener indemne al asegurado. ----------
---En circunstancias que guardan cierta similitud con el presente se ha resuelto que la aseguradora debe asumir las costas de los representantes legales designados por el asegurado. Así: 5.1. "No habiéndose acreditado el perjuicio experimentado a consecuencia de la violación de la carga en análisis (en referencia a la de dar aviso a la aseguradora de la demanda del damnificado), y habiendo demostrado el asegurado su interés en participar en su propia defensa en el proceso incoado por el damnificado, debe rechazarse la pretensión de la aseguradora de reembolso de los honorarios del letrado del asegurado que debió pagar Poder Judicial de la Nación en el mencionado juicio" (CNCom., Sala A, causa "Helvetia Argentina S.A. de S. c/ Mantelplast S.A.C.I.", del 31/07/89). ----------
---En ese contexto, resulta inadmisible la defensa de la accionada fundada en el hecho de que por el sólo hecho de designar su letrado corresponde que asuma a su cargo los honorarios y los gastos del abogado que ha designado sino que además debe darle noticia oportuna a la aseguradora, lo que de hecho ocurrió pues fue anoticiada de la interposición de la demanda antes que el asegurado conforme se hiciera referencia precedentemente y respecto de tal extremo ninguna referencia hizo la aseguradora. Desde esta perspectiva, y en tanto la aseguradora conoció la existencia de la demanda y que las defensas a sus derechos eran efectuadas por los letrados contratados por el actor, tuvo la posibilidad de exigir que se le confiera la dirección del proceso y no lo hizo.----------
---El silencio opuesto frente a tal designación no puede ser interpretado de otra manera

que el de ser una manifestación de voluntad a favor de la actitud asumida por el asegurado (art. 919 del C.C.). Por ello debe soportar la aseguradora el pago de los gastos y costas originadas en esa defensa". (CNCom. Sala B, en autos "Lage, Sara Inés y otro c/ La Solvencia S.A. de S. Generales s/ Ordinario", del 26/04/05; en similar sentido, en expediente "Empresa Tandilense S.A.C.I.F. y de S. c/ Protección Mutual de S. del Transporte Público de Pasajeros s/ Ordinario, del 26/02/10). ----------

-----Se ha dicho que "si la designación por el asegurado de sus letrados no afecta patrimonialmente a la entidad aseguradora, tenga o no derecho a efectuar esta designación, la entidad aseguradora no se libera de su obligación de pagar los honorarios de estos letrados (Soto, Héctor Miguel, "La Dirección del Proceso en el Seguro de Responsabilidad Civil. Derecho del asegurado de designar sus letrados y obligación de la entidad aseguradora de pagar sus honorarios", La Ley 2000-A, 1117).----------

---En síntesis, la pretensión del recurrente no resulta conducente para modificar lo resuelto por el a quo, por carecer de validez suasoria suficiente en razón de ello corresponderá confirmar la resolución en crisis.----------

---IV) Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se imponen a la apelante perdidosa (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

---Se regulan honorarios al Dr. A. M. B., letrado apoderado de la apelante, por la labor desarrollada en esta instancia y el resultado obtenido en 0,69 %, incluido el plus procuratorio, del monto de los honorarios que se reclaman, con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

---I) CONFIRMAR la resolución dictada el 19 de abril de 2018 obrante a fs. 1 del presente legajo en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios, por los argumentos expuestos en los considerandos que anteceden.----------

---II) IMPONER las costas de esta instancia a cargo de la apelante conforme lo dispuesto en el considerando respectivo (conf. art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

---III) REGULAR los honorarios por su actuación en segunda instancia al Dr. A. M. B., letrado apoderado de la apelante, en el 0,69 %, incluido el plus procuratorio, del monto de los honorarios que se reclaman, con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

---IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVANSE. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA